



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00084-00

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos

El hecho 11 no es una circunstancia de modo, tiempo o lugar que sea sustento de alguna pretensión.

2. De las pretensiones.

2.1. La apoderada que incoó el pliego inaugural carece de derecho de postulación para manifestar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario en relación a Luz Edith Vargas Vargas, tal como lo aduce en la pretensión segunda. Lo que se advierte de la revisión del poder¹.

2.2. Las señaladas como cuarta a sexta son ajenas a ese acápite, en tanto son aspectos procesales propios del ritual.

3. Del domicilio y la dirección.

En el libelo no se indica el domicilio de la heredera Luz Edith Vargas Vargas ni el de su representante legal María Mercedes Vargas.

Además, no se menciona cuál es la finca y la vereda u otra dirección en donde aquéllas pueden ser notificadas, desatendiéndose

¹ Inciso 4 del artículo 77 del CGP.



así las pautas del numeral 2°, artículo 82 del C. G. del P.² y, numeral 3°, artículo 488 *idem*³.

4. Del canal digital para notificaciones.

Se desatendió lo establecido en el inciso 1°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴, pues no se señaló el canal digital donde puede ser notificada María Mercedes Vargas en calidad de representante legal de Luz Edith Vargas Vargas o, si se desconocía esa situación, comportaba esbozarse tal acontecer en el pliego inaugural.

5. De la remisión simultanea de la demanda.

No se cumplió la carga prevista en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁵, según el cual, al presentarse el escrito gestor, de manera coetánea, el libelo y sus anexos deben remitirse al convocado a su correo electrónico y, en caso de desconocerse, se enviarán a la respectiva dirección física, exigencia no observada frente a María Mercedes Vargas como representante legal de Luz Edith Vargas Vargas.

6. De los poderes.

² “(...) Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (...)”.

³ “(...) Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: (...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (...)”.

⁴ “(...) artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)”.

⁵ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.



Los poderes de Eulalia Pinzón Pacheco, María Patricia, Luis Antonio y, Ángela Inés Vargas Pinzón no cumplen con la forma tradicional para concederlos, en los términos del inciso 2°, artículo 74 del C. G. del P.⁶, ni con el modo para sus otorgamientos a través de mensajes de datos establecido en el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, sobre la primera normativa aludida, el poder especial debe contar nota de presentación personal del poderdante «*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

Atinente al segundo precepto reseñado, el poder puede ser conferido vía mensaje de datos con la sola antefirma.

En el caso, no se cumplen ninguno los presupuestos anotados, pues los poderes carecen de nota de presentación personal de los poderdantes.

Ahora, si se aceptará en gracia de discusión que los poderes de Eulalia Pinzón Pacheco, Luis Antonio y, Ángela Inés Vargas Pinzón fueron escaneados y luego remitidos por correo electrónico a la apoderada para surtir los efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷, no obra constancia de haberse enviado a la apoderada, los cartularios desde las cuentas de correo electrónico de los poderdantes enunciadas en la demanda.

En cuanto al poder de María Patricia Vargas Pinzón, si bien este fue remitido por una aplicación virtual de mensajería, no hay certeza si ella fue la iniciadora del mensaje de datos y, por ello, no es posible atribuir a María Patricia el envío del poder, según lo estipulado en el numeral 1°, artículo 16 de la Ley 527 de 1999⁸.

⁶ “(...) Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

⁷

⁸ “(...) Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por (...). 1. El propio iniciador (...)”.



Desde esa perspectiva, los documentos en cuestión no pueden presumirse auténticos y, por tanto, deberá conjurarse esa situación cumpliendo cualquiera de las formalidades antes mencionadas.

7. Del avalúo de los bienes relictos.

El artículo 489 del Código General del proceso en su numeral 6 exige como uno de los presupuestos que deben concurrir en este tipo de demandas, el presentar “*un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”.

Por su parte, el artículo 444 del CGP, regla que “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..*”.

En consecuencia, deberá ajustarse la demanda en lo que hace al avalúo⁹, a tal precepto, es decir, conforme al avalúo catastral incrementado en un 50% o presentar el dictamen pericial correspondiente.

Lo anterior, resulta de extrema relevancia en tanto tal establecimiento del precio de los bienes relictos, sirve de soporte para establecer la cuantía y por ende determinar si se trata de un asunto de primera o única instancia, debiendo también la parte que impulsa este sucesorio, verificar si en efecto el asunto es o no “*de menor cuantía*”, como apresuradamente lo anuncia en la demanda.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso,

⁹ En la relación de bienes, sin acompañar dictamen se anuncia la única partida en \$30.000.000, y por su parte el avalúo catastral es de \$8.865.000.



(inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.¹⁰).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para que se subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Diana Pimiento Badillo con C.C. 37.900.137 y, T.P. 255.310 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de José Yamid y, Ángela Inés Vargas Pinzón, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

¹⁰ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, del 25 de octubre de 2022.